

300 609
28
2eje.

UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS
DE NATURALEZA JURISDICCIONAL
EN MATERIA CIVIL"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS MARTINEZ GARCIA DE LEON

ASESOR DE TESIS:

S. MINISTRO. LIC. CARLOS DE SILVA NAVA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a mis padres por haberme señalado el camino de la honestidad, fincada en la prudencia, justicia, fortaleza y templanza, que deberán normar mi futura vida profesional.

A mi hermano Fernando compañero de inquietudes, fraternalmente.

A mi Abuelita Ma. Esther,
testimonio de fe y esperanza, y a
la memoria de mi Tio Carlos, con
singular afecto.

Expresar la gratitud con palabras, resulta imposible. No obstante, quiero hacer patente mi eterno agradecimiento al Sr. Lic. Carlos de Silva Nava, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por hacerme participe de sus sabias enseñanzas y concederme su valioso tiempo y paciencia para la dirección de este trabajo.

De manera especial, quiero agradecer al Sr. Lic., Arturo Serrano, Robles, Director del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien con docto y sereno talento estimuló mi formación académica.

Mi eterno agradecimiento a mis Maestros. A la Universidad Lasalle, en cuyas aulas aprendí la Ciencia del Derecho, y, a la memoria del ilustre abogado don Euquerio Guerrero, ex-Director de la Facultad de Derecho.

P R O L O G O .

Presento como tema para acreditar el exámen recepcional de la licenciatura en Derecho, "El Amparo contra actos de naturaleza jurisdiccional en materia civil"; tema que implicó un estudio legal y jurisprudencial de los artículos 103 y 107 constitucionales y, de los artículos 114, 116, 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo en vigor, con lo cual, presento un trabajo integral de los supuestos de procedencia del amparo indirecto contra actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio, dentro de juicio y después de concluído el juicio, analizando los actos jurisdiccionales que afectan al tercero extraño al juicio; analicé los supuestos de procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, por violaciones procesales cometidas dentro de la sentencia o en la secuela del procedimiento.

Este trabajo no pretende ser un tratado del amparo jurisdiccional que agote el estudio de todos los supuestos de procedencia que les son propios; constituye simplemente, una interpretación legal y jurisprudencial que pretende presentar un esquema general de los supuestos de procedencia del amparo a través de sus dos vías, con lo cual, no ofrezco una aportación directa a la Ciencia del Derecho, sólo pretendo contribuir presentando un análisis general que distinga los supuestos de procedencia del amparo

jurisdiccionales.

Este estudio se realizó tomando como base las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el 15 de Enero de 1988, reformas que implicaron un cambio radical en la interpretación judicial de los actos de imposible reparación que se presentan dentro de la secuela del procedimiento, entendiéndose por éstos a aquellos que afectan en forma directa e inmediata derechos de naturaleza sustantiva, con lo cual, estas violaciones se harán valer a través del amparo indirecto; las violaciones procesales que afecten derechos de naturaleza adjetiva, serán reparables en amparo directo contra la sentencia definitiva o contra la resolución que pone fin al juicio.

Además, presento un programa introductorio que consta de los cuatro primeros capítulos, y concluyo con el capítulo relativo a la sentencia en el juicio de amparo.

I N D I C E :

CAPITULO PRIMERO.

I.- Concepto del Juicio de Amparo.	1
a).- Ignacio L. Vallarta.	1
b).- Silvestre Moreno Cora.	1
c).- Héctor Fix Zamudio.	2
d).- Humberto Briseño Sierra.	2
e).- Alfonso Noriega.	3
f).- Ignacio Burgoa Orihuela.	4
II.- Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.	6
III.-Distinción entre el Juicio de Amparo y los Recursos.	10

CAPITULO SEGUNDO.

DISTINCION ENTRE TRIBUNAL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FACULTADES JURISDICCIONALES.	13
I.- Concepto de autoridad.	13
II.- Concepto de Tribunal.	13

CAPITULO TERCERO.

DISTINCION ENTRE JURISDICCION, COMPETENCIA Y VIA PARA EFECTOS DEL AMPARO.	17
I.- Concepto de jurisdicción.	17
a).- Contenciosa.	17
b).- Voluntaria.	17
II.- Concepto de competencia.	17
III.- Concepto de vía.	18

CAPITULO CUARTO.

DISTINCION ENTRE ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.	21
I.- Concepto de actos formalmente jurisdiccionales.	21
II. Concepto de actos materialmente Jurisdiccionales.	22

CAPITULO QUINTO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL.	23
I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;	24
II.-Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.	28
III.Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o despues de concluido.	36
1.- Providencias Precautorias.	39
2.- Embargo Precautorio.	40
3.- Jurisdicción Voluntaria.	41

4.- Remates.	43
IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.	45
V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.	59
VI.-Contra Leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, por invasión de esferas.	62
VII.-Substanciación del Juicio de Amparo indirecto.	62
1.- Requisitos de la demanda de Amparo Indirecto.	63
2.- Comentarios.	64
3.- Presentación y admisión de la demanda de Amparo Indirecto.	66
4.- Ampliación de la demanda.	67
4.1 Antes del informe justificado de la autoridad responsasbale.	67
4.2.Después de rendido dicho informe.	68
5.- Informe con justificación.	68
6.- Audiencia constitucional.	69

CAPITULO SEXTO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL.	73
a).- Contra sentencias definitivas.	73
b).- Contra resoluciones que ponen fin al juicio.	73

c).- Se produce violación en las sentencias.	78
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO:	80
I.- Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley.	80
II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio.	85
III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido o cuando no se le reciban conforme a la ley.	87
IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante, o a su apoderado.	95
V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.	95
VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho.	97
VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueran instrumentos públicos.	98
VIII.- Cuando no se le muestren algunos docu- mentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.	102
IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley.	102
X.- Cuando el Tribunal judicial, adminis- trativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia.	103
XI.- En los demás casos análogos a los	

de las fracciones que preceden a juicio de la S.C.J.N.o, de los T.C.C.	106
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.	111
I.- Impugnación de la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término legal.	111
II.- Si el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia.	111
SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	113
1.- De la demanda.	113
2.- Admisión de la demanda de Amparo directo.	115

CAPITULO VII.

I.- Naturaleza jurídica de la sentencia de amparo.	119
II.- Clases de sentencias de amparo.	119
1.- Las sentencias que conceden el amparo:	
a).- Por violaciones de fondo.	119
b).- Por violaciones de forma.	120
2.- Las sentencias que niegan el amparo.	121
3.- Las sentencias de sobreseimiento.	121
III.- Las sentencias de amparo que causan ejecutoria.	121
IV.- Cumplimiento de las sentencias de amparo.	121

V.- Cumplimiento de la sentencia de amparo que afectan a terceros extraños.	124
VI.- Exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.	125
VII.- Incidente de inejecución de setencias de amparo.	126
VIII.- Ejecución substituta.	129

CAPITULO PRIMERO.

I.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Autores y tratadistas han formulado distintos conceptos sobre nuestro juicio de Amparo, con puntos de vista muy variados y con enfoques distintos.

Considero conveniente transcribir íntegramente los conceptos que, sobre el juicio de Amparo, han formulado algunos tradadistas a lo largo de la historia, pero sin la intención de agotarlos; sólo haré un suscito estudio sobre los que estimo más importantes.

a).- IGNACIO L. VALLARTA, afirma: "El Amparo puede definirse como el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente".(1).

Principalmente identifica al Amparo como proceso legal sumario que protege los derechos del hombre consagrados en la Constitución y ubica a las autoridades responsables como partes en él.

b).- SILVESTRE MORENO CORA, señala: "El

(1) Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Corpus. Edición 1881. Pág. 39.

Amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidas o agraviados los derechos de los individuos"(1).

Considera al Amparo como una institución de carácter político tramitado en forma de procedimiento judicial, sin especificar si se trata de un juicio o de un recurso, con el objeto de proteger las garantías individuales que otorga la constitución, señala el equilibrio entre los poderes que "gobiernan la Nación", federales y estatales, con el objeto de evitar desequilibrios que lesionen los derechos de los individuos.

c).- HECTOR FIX ZAMUDIO, Considera: "el Amparo es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"(2).

Apreciamos en esta definición, la idea de composición de conflictos suscitados entre las

(1) Silvestre Moreno Cora. Tratado del Juicio de Amparo, Edición 1902. Pág. 49.
(2) Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo, Edición 1964. Págs. 137 y 138.

autoridades y las personas físicas y colectivas, por violación a sus derechos fundamentales.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, señala: "A priori, el Amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales Federales, apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado"(1).

El juicio de Amparo implica un control constitucional mediante la protección a las garantías individuales, a través del cual, los tribunales federales no desaplican o inaplican el acto reclamado, sino que lo invalidan por estimarlo inconstitucional; sólo tratándose de una ley, sería correcto hablar de inaplicación de leyes. Por otra parte, es necesario precisar que en los casos en que el acto reclamado está constituido por una omisión, los efectos de la ejecutoria, en su caso, serían los de obligar a la responsable a producir un acto o sea, a producir una actuación positiva.

e).- ALFONSO NORIEGA, afirma: "El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía

(1) Héctor Fix Zaudido. El Juicio de Amparo. Edición 1964. Págs. 137 y 138.

de la Federación en la de los Estados o viceversa y, que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación (1).

En primer término, cabe destacar que no es posible interpretar la definición de Noriega, en el sentido de que el Amparo es un sistema de defensa de la constitución en su totalidad, ya que el juicio de Amparo tiene como finalidad inmediata la protección de las garantías individuales y la defensa del federalismo, cuando problemas de una indebida invasión de la esfera federal en la estatal o viceversa, afecta derechos de los gobernados. Claro está que a través de la protección de las garantías de legalidad, puede tutelarse indirectamente la correcta aplicación de preceptos constitucionales no comprendidos en el capítulo de garantías individuales. En mi concepto, constituye un acierto el calificar expresamente al amparo como un juicio y no como un recurso; en lo demás, comparto totalmente la definición de referencia.

f).- IGNACIO BURGOA ORIHUELA, dice: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita (sic) cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la

(1) Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Edición Porrúa.

constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"(1).

Destaca la naturaleza del Amparo como la de un juicio o proceso que procede a instancia de parte agraviada, ante los tribunales jurisdiccionales federales contra actos de autoridad que causen un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado. Pero, habla de invalidar el acto o despojarlo de su eficacia, sin aludir de manera expresa a las consecuencias jurídicas de una ejecutoria de amparo en los casos en que el acto reclamado lo constituye la actitud omisa de la autoridad.

PARA CONCLUIR el primer tema considero que el juicio de amparo es un juicio constitucional que se inicia a instancia de parte agraviada, por vía de acción, que se tramita ante órganos jurisdiccionales federales, y que tiene por objeto el análisis de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o impliquen una invasión por autoridades federales de la soberanía de los estados o viceversa, siempre que causen un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, restituyéndolo en su caso en el pleno goce de la garantía individual violada.

No es por demás hacer notar que en la

(1) Ignacio Burgoa. El juicio de Amparo, Edición Porrúa 1985. Pág. 177.

definición que propongo se conserva el término "soberanía de los estados", porque es el que emplea el artículo 103 de la Constitución General de la República y no porque pretenda dejar sentada una posición respecto de la polémica de si los estados federados son o no son soberanos.

En la propia definición que propongo no hago alusión expresa a los posibles efectos de una ejecutoria de amparo, porque, para efectos de una definición consisa, en mi concepto, basta aludir a la restitución al agraviado en el pleno goce de las garantías violadas. Pero de cualquier manera, considero que, cuando se trata de amparos contra leyes, el efecto será la inaplicación de la ley al agraviado y la anulación de los actos de aplicación que ya se hubieren producido. Cuando únicamente se hayan reclamado actos concretos de autoridad, si son positivos, la consecuencia o efecto de la ejecutoria será la de anulación o privación de validez y, cuando se atribuya a la autoridad una indebida omisión, el efecto del amparo será de condena, es decir, el de obligar a la autoridad a llevar a cabo una actuación positiva.

II.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.

El amparo es un juicio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y leyes que emanan de una autoridad, con efectos de anulación, cuando el acto reclamado es de naturaleza positiva, de condena cuando la naturaleza del acto reclamado es

omisiva y, de inaplicación cuando la naturaleza del acto reclamado es legislativa; con cumplimiento de reenvío.

Uno de los aspectos del juicio de amparo que permiten distinguirlo del recurso, es que en aquél las partes cambian, es decir, la parte que en el juicio natural recurre a la acción constitucional adquiere el carácter de quejoso, y por lo tanto, su contraparte del juicio natural adquiere el carácter de tercero perjudicado y la autoridad emisora del acto que se reclama adquiere el carácter de autoridad responsable y, por lo mismo, puede promover recursos.

Si este punto no se limita a la materia civil es correcto, pero en materia civil existen tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideran que las autoridades judiciales no pueden promover recursos; la explicación es ésta: se ha considerado que el juez debese un órgano imparcial y que no tiene interés jurídico en que la sentencia se dicte en determinado sentido, a diferencia del juez penal que sí tiene interés en promover recursos porque tiene facultades de instructor, y la responsabilidad de que los delitos sean adecuadamente castigados; éste criterio puede ser o no discutible.

En materia civil, el juez al condenar o absolver a alguien, no tiene interés jurídico en la condena o absolución, y si se concede el amparo en contra de su sentencia, se ha sostenido que no tiene interés directo en que se revoque la sentencia de amparo.

En materia penal, se ha estimado que el juez sí tiene interés en que su sentencia subsista por la explicación anterior.

En materia administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha llegado a sostener que el Tribunal Fiscal, no tiene interés en acudir a recursos.

En materia laboral, se ha sostenido que por regla general las juntas no pueden recurrir, sólo que haya algo que les afecte directamente como la imposición de una multa.

Este criterio no afecta la naturaleza jurídica del amparo como juicio, porque en términos generales, cualquier parte sólo puede recurrir aquello que agravia su interés, por lo que únicamente pueden recurrir los que tengan interés directo en la promoción del recurso.

El objeto del juicio de Amparo consiste en determinar si el acto que emana de la autoridad responsable es constitucional o inconstitucional a la luz de las garantías individuales, sin que dicho juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

El juicio de Amparo directo ha sido equiparado, por su naturaleza jurídica a un recurso; algunos autores sostienen que el amparo directo es un recurso, por la similitud que existe entre el amparo directo y el recurso francés de casación. En

principio, no comparto esa idea. Lo que acontece es que el juicio de Amparo incorporó a un solo sistema diversos medios de defensa constitucional, entre ellos la casación, pero dándoles un sello propio. En mi concepto el amparo directo reúne todas las características de un verdadero juicio.

Como esto implica un estudio complejo y profundo, sólo dejo ver mi inquietud por el tema, aclarando que la casación no sólo es francesa; en muchos países existe pero con distintos trámites y formas de resolución.

El recurso de casación en Alemania, procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en apelación por los Tribunales de Segunda Instancia. (1).

En el derecho Italiano la casación está instituida para mantener la exacta observancia de la ley. (2).

En España se concede para que el Tribunal Supremo deje sin efecto en todo o en parte la sentencia donde se haya cometido infracción a la ley o a la doctrina legal o se haya quebrantado alguna forma esencial. (3)

1 W. Kisch. Elementos de Derechos Procesal Civil. Madrid 299.

2 Choven da Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, Pág. 461.

En Francia se implantó, para mantener la exacta observancia de la ley.

III.- DISTINCION ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y LOS RECURSOS.

1.- El recurso de apelación, como prototipo, es un medio de impugnación, que constituye una instancia reclamadora de la legalidad de los actos del órgano jurisdiccional inferior, prolongando el juicio natural ya iniciado a una segunda instancia.

El amparo, no es un recurso, porque no implica la continuación del juicio natural iniciado; en el amparo, se inicia una nueva relación procesal en el que las partes cambian; la autoridad emisora del acto reclamado adquiere el carácter de parte y, por lo mismo, puede promover recursos. En el recurso la autoridad recurrida no adquiere el carácter de parte y por lo mismo, no puede, a su vez, interponer recursos.

En la inteligencia de que si el superior estima que la actuación judicial recurrida es incorrecta, está facultado para dictar, él mismo, la nueva decisión que a su juicio es la adecuada.

2.- El juicio de amparo normalmente no está sujeto a la competencia de la misma autoridad ordinaria, ni a la de su superior jerárquico, sino que

(3) Mauro Miguel Romero. (Principios del Moderno Procesal Civil). Valladolid. Pág. 588.

es competente para conocer del juicio otra autoridad federal normalmente distinta del sistema orgánico ordinario", mientras que el recurso siempre está sujeto a la competencia de la autoridad local, o a la de su superior jerárquico dentro del mismo sistema orgánico.

3.- En el recurso, salvo en casos de verdadera excepción, existe plena jurisdicción del órgano superior, para sustituirse en sus funciones a la autoridad recurrida, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida. En la inteligencia, de que en el juicio de amparo, no puede aceptarse la existencia de una jurisdicción plena, en el sentido de que se entienda que el juez constitucional está facultado para sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, sino que en el juicio de amparo, no existe plena jurisdicción que permita al juez constitucional sustituirse en funciones propias de la autoridad responsable, sino sólo existe una jurisdicción limitada, que se concreta a determinar si el acto de la autoridad responsable es constitucional o inconstitucional, en relación con las garantías individuales del quejoso, sin hacer declaraciones sobre la litis originalmente planteada ante la propia responsable.

Lo anterior se explica si se atiende a que el juez de amparo tiene una competencia distinta de la responsable, por lo que no puede actuar y decidir como si fuera un órgano del Ejecutivo, o un juez ordinario. Por ejemplo: un juez de amparo, constitucionalmente,

se limita a detectar la existencia de violaciones de garantías y declararlo así, en su caso, dejando a la responsable la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

4.- El recurso implica una prolongación del juicio natural, conformando una segunda instancia donde la autoridad revisora actúa con jurisdicción originaria respecto de la autoridad recurrida que actúa con jurisdicción delegada; la promoción del recurso ordinario deja sub-judice (pendiente) a la resolución recurrida impidiendo que de momento, cause ejecutoria o cause estado.

El juicio de amparo no implica una prolongación del juicio natural y por ende, no constituye una segunda instancia, sino que se crea una nueva relación procesal en la que las partes cambian sin que dicho juicio constituya una nueva instancia de la jurisdicción común.

CAPITULO SEGUNDO.

DISTINCION ENTRE TRIBUNAL Y AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CON FACULTADES JURISDICCIONALES.

I.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.

El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa lo siguiente: "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado".

Por lo anterior, se desprende que hay dos tipos de autoridad responsable:

a).- La que interviene en la creación de normas generales y la que emite actos concretos.

b).- La que obedece, la que ejecuta o lleva a la práctica el mandato de aquellas.

La característica esencial de los actos de autoridad son: la unilateralidad, la imperatibilidad y la coercibilidad.

Los actos de autoridad se dividen en, lato sensu, leyes o disposiciones generales, y stricto sensu, actos jurisdiccionales y administrativos.

Los actos administrativos no son personales y particulares pues se aplica la ley a un caso concreto pero sin dirimir controversia alguna.

Los actos jurisdiccionales suponen la aplicación de la ley a casos concretos, pero con el fin de dirimir controversias preexistentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en tesis jurisprudencial que puede verse bajo los números 75 y 76, páginas 122 y 123 del apéndice al semanario judicial de la federación, parte común al pleno y a las salas lo siguiente:

"El término autoridades para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública (nota.- puede disponer o no de fuerza pública) en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen y tales autoridades, lo son, no sólo la autoridad superior que ordena el acto, sino también las sub-alternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo.

II.- CONCEPTO DE TRIBUNAL.

Es el órgano del Estado que tiene como función principal la jurisdiccional, para declarar, constituir o extinguir situaciones jurídicas concretas y particulares.

Por naturaleza emite actos formal y materialmente jurisdiccionales, aunque materialmente puede emitir actos administrativos como el

nombramiento de un empleado.

Además de los tribunales judiciales, existen otros de naturaleza administrativa a los que se denomina contencioso administrativos, cuya función es en esencia jurisdiccional, pero diferentes de aquellos en que se trata de órganos desconcentrados del poder ejecutivo. El ejemplo típico de ellos, aunque no es el único, es el Tribunal Fiscal de la Federación.

También existen tribunales de naturaleza especial y con algunas peculiaridades en su integración, como son las juntas de conciliación y arbitraje. No es de momento mi intención precisar la naturaleza jurídica de estos órganos, pues para los efectos de este estudio, basta señalar que la ley de amparo les da un tratamiento igual al de los tribunales.

Es importante establecer la distinción entre tribunales propiamente dichos y autoridades ordinarias con facultades jurisdiccionales que resuelven procedimientos seguidos en forma de juicio, pues las resoluciones definitivas, en el primer caso, admitirán el juicio de amparo directo y, en el segundo, el indirecto (artículo 114 fracción II, de la Ley de Amparo).

La autoridad administrativa con facultades jurisdiccionales es un órgano centralizado al que se le permite dirimir conflictos jurídicos solamente en la medida en que ello es necesario para cumplir con las atribuciones administrativas que tiene

primordialmente encomendadas. Los tribunales judiciales dependen, como es obvio, de los poderes correspondientes y su función primordial no es la administrativa sino la jurisdiccional; los tribunales contencioso administrativos son órganos desconcentrados del ejecutivo cuya principal función es la jurisdiccional y sólo por accidente llevan a cabo una acción de naturaleza administrativa; por último, las juntas de conciliación y arbitraje, equiparables, según dije, a los tribunales, obedecen a un sistema constitucional y legal especial y sus funciones también son jurisdiccionales, salvo casos de excepción; algo similar podría decirse del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de sus equivalentes en los Estados.

CAPITULO TERCERO.

DISTINCION ENTRE JURISDICCION, COMPETENCIA Y VIA PARA EFECTOS DEL AMPARO.

I.- CONCEPTO DE JURISDICCION.

Es la facultad del Estado de administrar justicia, de aplicar la ley al caso concreto para dirimir una controversia.

La jurisdicción puede ser:

a).- Contenciosa: cuando existe conflicto de intereses y el juez resuelve en lo conducente.

b).- Voluntaria: cuando el juez interviene pero no existe conflicto de intereses debe hacerse notar que esta "jurisdicción"; en realidad, no corresponde a la definición y queda encuadrado dentro de la función administrativa.

La jurisdicción contenciosa para efectos del amparo puede ser local y federal.

La jurisdicción local se divide en originaria, la cual detenta el Tribunal Superior de Justicia de un Estado, y en delegada, que es la que detenta el juez de primera instancia.

La jurisdicción federal que ejercen los tribunales de amparo es una jurisdicción limitada, porque a través de ella no se resuelve la litis

originalmente planteada ante las autoridades comunes sino sólo la litis planteada en el amparo a través de los conceptos de violación en relación con los motivos y fundamentos del acto reclamado.

Sólo las violaciones aducidas por el quejoso son materia de la litis, no las aducidas por el tercero perjudicado, el cual, puede hacer valer sus pretensiones a través del amparo actuando como quejoso en un nuevo amparo, en el que puede hacer valer violaciones procesales o de fondo que no fueron materia del juicio de amparo original en el cual compareció como tercero perjudicado. Es decir, el tercero perjudicado únicamente puede actuar como coadyuvante de la responsable y, por ello, no puede plantear su propia litis.

II.- CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Es el límite a la jurisdicción de los tribunales que pertenecen al mismo sistema orgánico.

La competencia se determina por razones de territorio, grado, materia, cuantía, turno, grado, etc.

III.- CONCEPTO DE VIA.

Es la manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas pre-establecidas en los códigos y leyes correspondientes.

Con lo anterior pretendo hacer alusión a la vía en aspectos procesales jurisdiccionales, pero puede hablarse de vía en un sentido más amplio. Por ejemplo, un determinado conflicto de derecho puede tramitarse y resolverse en la vía administrativa, en la vía judicial, en la vía contencioso administrativa, etc. Por ello en materia judicial (concepto restringido) la vía guarda relación con el tipo de procedimiento idóneo para el planteamiento y resolución de una controversia. Así puede hablarse de vía ordinaria, ejecutiva, especial, sumaria, etc.

En el juicio de amparo es posible hablar, básicamente, de dos vías, a saber, la indirecta y la directa.

En algunos procedimientos el error en la elección de la vía por parte del actor determina la imposibilidad de que la acción ejercida prospere. Es decir, cuando el juzgador se encuentre obligado a hacer la calificación de si la vía elegida es o no la procedente, en caso negativo, deberá dar por concluido el procedimiento sin resolverlo en el fondo.

En este aspecto, es posible encontrar la distinción entre competencia y vía; el error en la vía puede conducir al fracaso de la acción en la vía correspondiente, en cambio, el error en la elección del juez competente simplemente llevará al planteamiento de un conflicto competencial que no prejuzga sobre la eficacia de la acción, ya que ésta habrá de ser resuelta por quien resulte competente. No obstante, en el juicio de amparo el error en la vía no

lleva a la improcedencia de la acción sino al planteamiento del conflicto competencial a fin de que la demanda de amparo sea analizada en la vía adecuada, directa o indirecta según el caso.

El amparo indirecto o bi-instancial es competencia de un juez de distrito, y es factible promover la revisión de su sentencia ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de acuerdo con reglas pre-establecidas.

El amparo directo o uni-instancial es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y en casos especiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aún cuando algunos tratadistas siguen hablando de amparo uni-instancial, no es correcto el término pues, aunque excepcionalmente, puede ser procedente de recurso de revisión contra la sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El error en la vía adecuada para la procedencia de un amparo, produce automáticamente la incompetencia del Tribunal de amparo y por consiguiente el sobreseimiento del juicio.

CAPITULO CUARTO.DISTINCION ENTRE ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.I.- CONCEPTO DE ACTOS FORMALMENTE JURISDICCIONALES.

Los actos formalmente jurisdiccionales son aquellos que emanan de un órgano jurisdiccional, pero que materialmente pueden ser o no jurisdiccionales.

SON ORGANOS JURISDICCIONALES:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Los Tribunales Colegiados.
- 3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Los Juzgados de Distrito.
- 5.- Los Poderes Judiciales Locales (Tribunal Superior de Justicia, Jueces de primera instancia y Jueces de paz, etc.)
- 6.- Los Tribunales Contencioso Administrativos.
- 7.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Todos estos órganos son jurisdiccionales, pero sus actos, pueden ser o no materialmente jurisdiccionales, pero todos los actos que emanan de ellos, son formalmente jurisdiccionales.

II.- CONCEPTO DE ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Los actos materialmente jurisdiccionales son todos aquellos que tienden a resolver con fuerza vinculatoria para las partes un conflicto pre-existente de derecho. Por tanto, toda resolución dictada por autoridad previa controversia de las partes, es un acto jurisdiccional.

EJEMPLOS:

1.- La admisión de la demanda es un acto jurisdiccional, porque colabora a la creación y formación de situaciones jurídicas procesales.

2.- El auto que manda abrir el juicio a prueba, es un acto jurisdiccional, porque implica la continuación del proceso.

3.- El auto de admisión de pruebas, es un acto jurisdiccional, porque las partes con las pruebas, buscan justificar sus pretensiones y porque preparan la decisión judicial.

4.- Son actos jurisdiccionales, las sentencias definitivas, interlocutorias y, las resoluciones que decidan sobre los presupuestos procesales, como personalidad, competencia, y desechamiento de la demanda, entre otras.

CAPITULO QUINTO.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL.

El Juicio de Amparo procede:

1.- Contra leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales.

2.- Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

3.- Contra leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La Constitución Política de 1917 distinguió entre actos procesales de tipo jurisdiccional ejecutados fuera de juicio o después de concluido, los cuales son impugnables en amparo indirecto, si sus consecuencias legales son susceptibles de afectar en forma directa e inmediata alguna de las garantías individuales que tutela la constitución política de 1917.

Los actos procesales de tipo jurisdiccional ejecutados dentro de juicio, son impugnables en amparo indirecto, si afectan en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el sólo hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio.

Contra actos procesales de naturaleza jurisdiccional ejecutados fuera de juicio o dentro de juicio o que afecten a terceros extraños, será procedente el juicio de amparo indirecto, si se reclama la afectación de alguna garantía individual del interesado. La acción constitucional se ejerce a través de dos vías, la indirecta ante el Juez de Distrito conforme con el artículo 114, de la Ley de Amparo; y la directa ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, conforme con los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

I.-Con fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal de 1917, en relación con el artículo 114, fracción I, de la ley de amparo, procede el juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

La impugnación de las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que se estimen inconstitucionales, se realizará normalmente a

través del juicio de amparo indirecto, el cual se inicia en primera instancia ante el Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, y 114, fracción I, de la ley de amparo, así como 51, fracción V, 52, fracción III, 53, fracción II, y 54, fracción VIII de la ley orgánica del poder judicial federal.

Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito procede en segunda instancia el recurso de revisión, ante el Pleno de la Suprema Corte cuando el acto reclamado se refiera a leyes o tratados internacionales. Por otra parte, corresponde conocer a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, cuando el acto reclamado se refiere a reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal, y el artículo 84, fracción I, de la ley de amparo, y artículo II, fracción V, inciso a) y a las Salas, conforme a los artículos 24, 25, 26 y 27 en todos ellos fracción I, inciso a) y cuando se interprete directamente un precepto constitucional.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene un criterio en el sentido de que, cuando se impugne una ley por su inconstitucionalidad, no es necesario agotar los medios de defensa de carácter ordinario, criterio que encuentra apoyo en la fracción XII del artículo 73 de la ley de amparo. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia introdujo en tesis jurisprudencial ya superada, el criterio de que el agotamiento de los recursos de carácter ordinario

no interrumpía el plazo para impugnar la ley que se estima inconstitucional; por tanto, estos dos criterios jurisprudenciales provocaron una adición al artículo 73, de la ley de amparo, en el sentido de que: "cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo". En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de legalidad.

Las disposiciones legales que se impugnan a través del juicio de amparo indirecto, se pueden clasificar en autoaplicativas y heteroaplicativas. Las primeras se impugnan en un término de 30 días; si no se impugnan en este término no se entenderán consentidas; se pueden impugnar dentro de los 15 días posteriores al primer acto de aplicación, pero si se opta por el agotamiento de recursos o medios de defensa ordinarios, se puede impugnar dentro de los 15 días siguientes a la resolución del recurso o medio de defensa. Cuando la ley es heteroaplicativa, no se puede impugnar dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor por ser heteroaplicativa, se podrá impugnar dentro de los 15 días siguientes al primer acto de aplicación y, si se optó por el recurso o medio defensa, dentro de los 15 días siguientes a su

resolución.

La impugnación de la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos, excepcionalmente se realiza a través del juicio de amparo directo, cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Con fundamento en el artículo 158, último párrafo, de la ley de amparo, que a la letra dice: "cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio". También pueden aducirse temas de inconstitucionalidad en amparo directo, cuando en una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, se aplica por primera vez la norma que se estima inconstitucional; o cuando esa resolución pone fin a un medio ordinario de defensa, como acontece por ejemplo, con las decisiones de los tribunales de lo contencioso administrativo. En relación con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, transcribo la siguiente Tesis Jurisprudencial relacionada con la procedencia del amparo contra leyes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA. Los distintos términos para

impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley) y c) dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada)".

SEPTIMA EPOCA, Primera parte:
Vols. 115-120, pág. 120.

II.- Conforme con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

El texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

constitucionales, regula la procedencia del juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito contra actos que provengan de autoridades administrativas, siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, pero aclarando que no es un juicio en el sentido estricto de la palabra; el amparo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones procesales cometidas dentro de la misma resolución o durante la secuela del procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

El procedimiento administrativo está integrado por una secuencia de actos concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado; este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado de manera oficiosa por la autoridad administrativa, por estar facultada en los términos de las leyes y reglamentos vigentes; o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares elevan una petición a la administración, que requiere para ser satisfecha la verificación de una serie de etapas subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo consecutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta su inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en

presencia, de un procedimiento administrativo, de control, en el que, siguiéndose las formalidades esenciales de un procedimiento exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el acto administrativo objetado; esto es, se habrá agotado específicamente, un recurso administrativo. Es esta segunda connotación a la que se refiere la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, en uno y en otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo, sea éste de naturaleza constitutiva (creación del acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente). Esta resolución, para ser impugnada a través del juicio de amparo indirecto, requiere ser definitiva, esto es, inatacable ante la autoridad administrativa.

Este criterio ha sido sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.- De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito contra

actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la administración, por estar así facultada en los términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares elevan una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo

particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria, ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la ley de amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo o formal, es decir, la serie de trámite o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento recursivo que busca tutelar, por la vía, del control, los derechos e intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del

artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observándose las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios pendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravian; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo, sea éste de naturaleza constitutiva (creación del acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente). Esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa de ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-
Amparo en revisión 463-89. (improcedencia).
Tijuana, F.M:S.A. 7 de marzo de 1989.

unanimidad de votos".

Eventualmente, la decisión de autoridad no necesariamente se provocará por la decisión de un recurso, sino por la decisión de una controversia entre partes originalmente planteada ante la autoridad administrativa con función jurisdiccional.

Por ejemplo: en materia de patentes y marcas, se puede demandar ante la autoridad administrativa la invasión de una patente, no se dice que la patente esté bien o mal dada, sino se dice que está siendo utilizada en forma indebida, por lo que solicita se le condene a no usarla y a pagar los daños y perjuicios ocasionados. Por lo cual, no estaríamos en presencia del ejercicio de un recurso, sino de una acción ordinaria. Por lo que la actividad jurisdiccional no solamente se da en recursos, sino en otros casos.

Como una excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto ante el juez de Distrito, contra la resolución definitiva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, procede la aplicación de la fracción II, del artículo 114, de la ley de amparo, en relación con la fracción IV, de la misma ley, señalando la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, aunque la fracción IV, alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo que se pretende a través de este precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos, como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

El criterio señalado aparece en Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que para efectos prácticos se cita a continuación:

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.- APLICACION DE LA FRACCION II, EN RELACION CON LA FRACCION IV, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.- La fracción II del artículo 114 de la ley de amparo, que determina que tratándose de actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, debe interpretarse en relación con la fracción IV del mismo precepto, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Aunque la fracción IV alude a actos en el juicio, por igualdad de razón debe aplicarse a actos en procedimientos seguidos en forma de juicio, pues lo que se

pretende a través de ese precepto es que los actos que tengan una ejecución de imposible reparación puedan ser impugnados de inmediato en la vía de amparo sin necesidad de esperar la resolución definitiva, y tales actos pueden producirse tanto en juicios propiamente dichos como en procedimientos seguidos en forma de juicio.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2511".

III.- Con fundamento en el artículo 107, fracción III, Constitucional en relación con el artículo 114, fracción III, de la ley de amparo, procede el Juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Para precisar la procedencia del juicio de amparo indirecto, en las dos hipótesis jurídicas antes transcritas, debemos aclarar cuándo empieza y cuándo termina el juicio.

Es importante delimitar el momento procesal en el que se inicia el juicio; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado un criterio práctico para efectos del amparo, considerando que el juicio se inicia con la presentación de la demanda y termina con la sentencia que decide el juicio en lo principal y, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario que pueda modificarla o revocarla.

A continuación cito la Tesis Jurisprudencial relacionada con el inicio y término del juicio, que constituye la base legal del criterio antes citado.

"DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA. La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquéllas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a).,

Constitucional, así como 44 y 158 de la Ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un período probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable.

Contradicción de tesis. Varios

10/89. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito. 18 de febrero de 1991. 5 Votos. Ponente Carlos Silva Nava. Secretario Jesús Antonio Nazar Sevilla.

El juicio de amparo indirecto procede contra actos de naturaleza jurisdiccional ejecutados fuera de juicio, en los siguientes casos:

1.- PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

En relación a este tipo de diligencias ejecutadas antes de iniciar el juicio, transcribo íntegramente la Tesis Jurisprudencial que regula la procedencia del juicio de garantías en este supuesto:

"DILIGENCIAS PREPARATORIAS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION EN UN INCIDENTE DE OPOSICION A LAS. Conforme con el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo, es procedente el juicio de garantías ante el juez de Distrito, cuando se trata de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio; y por lo mismo procede contra la sentencia interlocutoria dictada en el toca a la apelación del incidente de oposición y

diligencias preparatorias de juicio mercantil, es decir, antes de que se promueva dicho juicio, o sea, fuera de juicio; en consecuencia es infundada la queja que se promueva contra la resolución del Juez de Distrito que dió entrada a la demanda". (Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Pág. 2498 y 2499).

2.- EMBARGO PRECAUTORIO.

En el caso de embargo precautorio, como diligencia precautoria ejecutada antes de iniciar el juicio, transcribo íntegramente la siguiente Tesis de Jurisprudencia que permite la procedencia del amparo indirecto, contra actos que emanen de esta diligencia:

"EMBARGO PRECAUTORIO AMPARO EN CASO DE.- El hecho de que, como medida precautoria se hubiesen embargado a una persona instrumentos, aparatos o útiles de trabajo, no es una violación cometida en la sentencia reclamada, y tampoco puede estimarse como una violación cometida durante la secuela del procedimiento, para cuyo conocimiento se surte la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, si el aseguramiento de esos bienes se practicó antes de iniciado el juicio del que deriva el presente amparo, por lo que dicho acto debió combatirse en amparo indirecto". (Apéndice al semanario judicial

indirecto".(Apéndice al semanario judicial de la federación, 1917-1988, segunda parte, pág. 1268).

3.- JURISDICCION VOLUNTARIA.

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio, y por lo tanto, contra ellas cabe el amparo. Así lo ha determinado la siguiente Tesis Jurisprudencial que transcribo íntegramente:

"JURISDICCION VOLUNTARIA, AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN.- Si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido Jurisprudencia firme en el sentido de que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio, y por lo tanto, contra ellos cabe el amparo, esto presupone necesariamente, que los actos revistan una gravedad consistente en que se afecten partes sustanciales del procedimiento o en que se deje sin defensa al quejoso; de manera que si el juicio de garantías se interpone contra actos dictados en jurisdicción voluntaria, que no llenan ninguna de las condiciones a que antes se aludió, debe desecharse la demanda respectiva, interpretando, contrario-sensu, lo que dispone la fracción tercera del artículo 107 constitucional. (Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes. Tesis Jurisprudencial 1061).

El juicio de amparo indirecto procede contra actos de naturaleza jurisdiccional ejecutados después de concluido el juicio, en todos aquellos actos ejecutados con posterioridad a la sentencia definitiva; es decir, aquella que decide el juicio en lo principal y contra la cual, las leyes ordinarias no concedan recurso para modificarla o revocarla.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Los actos jurisdiccionales ejecutados después de concluido el juicio, son aquellos que emanan de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el proceso respectivo; contra ellos cabe el amparo indirecto, si al cumplir con su ejecución se violan directamente las garantías individuales del quejoso.

El remate es un acto ejecutado después de concluido el juicio, contra la resolución que lo aprueba cabe un recurso que generalmente es el de apelación, y contra la resolución definitiva de ésta, cabe el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, y la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Por lo anterior, podemos concluir que las diligencias ejecutadas después de concluido el juicio, son impugnables en amparo indirecto, en los siguientes casos:

4.- REMATES.

Con relación a la procedencia del amparo indirecto contra este tipo de diligencias ejecutadas después de concluido el juicio, transcribo íntegramente la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIA, AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA. Tratándose de una resolución que, aun cuando recaiga en el período de ejecución de sentencia, pone fin a un incidente que tiene autonomía propia y destacada, en relación con la ejecución que se pretende, tal acto no es de aquellos que pueden estimarse reparables en el auto que aprueba, o nó, el remate de los bienes embargados y que deban hacerse valer hasta entonces, en el juicio de garantías, pues los vicios de una notificación surgida durante el período de ejecución de

sentencia, no puede ser materia del auto que aprueba su remate, el cual solo debe ocuparse de examinar si se observaron, o no, los procedimientos relativos al mismo, tales como el avalúo, las convocatorias, y la forma de celebrar la almoneda, pero nunca la validez o invalidez de una notificación, para lo cual la ley establece un procedimiento especial; y la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, al disponer que tratándose de actos de ejecución de sentencia, solo puede interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas durante el procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso, se contrae, necesariamente, a la ejecución y no a la que, en rigor, tienen autonomía propia y que no deben ser materia de estudio en el auto que pone fin a la ejecución, circunstancia por la que en estos incidentes, que entregan un período de conocimiento, no pueden reclamarse desde luego las violaciones procesales que en la tramitación se cometen, sino que tienen que hacerse valer hasta que recaiga la interlocutoria que le pone fin, y contra ésta, agotados los recursos ordinarios, cabe inmediatamente el amparo". (Quinta época: Tomo LX, página 1671).

IV.-Con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso b), Constitucional, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

¿Qué debemos entender por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación?. Debemos entender por éstos, aquellos actos que de llegar a ejecutarse dentro de la secuela del procedimiento, afectarían derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, con una violación procesal que no sería reparable en la sentencia definitiva aunque fuera favorable al quejoso, por haberse consumado en forma irreparable la violación en el disfrute de la garantía individual violada.

No debemos interpretar el término "imposible reparación" como irreparabilidad física o material sobre las personas o las cosas, criterio que reduciría la aplicación a casos insólitos, sino que debe interpretarse en el sentido de que los efectos jurídicos de un determinado acto se consuman de manera irreparable dentro del juicio. Así lo ha establecido la Tesis Jurisprudencial 21 de la compilación de 1983, octava parte que a la letra dice:

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional al concepto de "ejecución irreparable" como

característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada de dichos actos, sino que el constituyente quiso, más bien, referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo, quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o las cosas; en consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo a la parte relativo de la fracción IX del artículo constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquella, a pesar de las

disposiciones de éstas últimas".

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, había entendido por actos cuya ejecución sea de imposible reparación, aquéllos cuya violación pueda o no ser reparada en la sentencia que pone fin al juicio. En esta forma, lo reparable en sentencia haría procedente el amparo directo y todo lo no reparable haría procedente el amparo indirecto.

Sobre este tema existe un criterio de un Tribunal Colegiado de Circuito, que sólo se limita a criticar el sentido de la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, pero no ofrece una proposición sólida que garantice la correcta interpretación de la fracción referida. Por lo anterior, cito textualmente el criterio sustentado:

"EJECUCION IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del Juicio de amparo contra actos de los Tribunales Judiciales administrativos o del Trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción II, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos

fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácilmente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la ley fundamental preserva al gobernado como géneros el supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica.

El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pié de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado, puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desvirtuaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su

naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión". A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenara la interpretación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc. pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podrá reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; y la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc. y en todos estos

supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediabilmente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera sentencia definitiva". (Informe de labores de 1988, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis jurisprudencial 3, págs. 314-316).

El criterio tradicional que sustentó la Suprema Corte en relación a la interpretación de la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de amparo, ha sido modificado e interrumpido, al resolverse la contradicción de tesis 133/89, entre la Tercera y Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo cual, debemos entender por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, aquellos que de llegar a ejecutarse violarían en forma directa e inmediata derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irremediabilmente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que afecten únicamente derechos adjetivos o procesales, pues los efectos de este tipo de violaciones son reparables en sentencia definitiva favorable.

Por lo tanto, se consideran como actos que de llegar a ejecutarse no serían reparables en la Sentencia definitiva favorable, el embargo, la imposición de multas, el decreto provisional o definitivo de alimentos etc., ya que este tipo de violaciones procesales no serían reparables en la sentencia definitiva favorable, por haberse consumado en forma irreparable el disfrute de la garantía individual violada, ya que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, no podrían reestablecer la situación jurídica anterior a la violación, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual violada.

Por lo anteriormente expuesto, cito integralmente la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal en el Pleno que establece un forma definitiva el criterio que debe tomarse en cuenta al interpretar el artículo 107, fracción III, inciso b) Constitucional, en relación con la fracción IV, del artículo 114, de la Ley de Amparo, que la letra dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPORCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de las violaciones cometidas dentro de un

procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y como excepción, procede el amparo indirecto ante Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que en su caso, confirme tal desechamiento al resolverse el recurso de apelación correspondiente, no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible

reparación, ya que a través de dicha excepción, sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene Sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora

la fracción XI que se refiere a "...los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo".

CONTRADICCION DE TESIS 133/89.- ENTRE LA TERCERA Y CUARTA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 16 de Enero de 1991. Mayoría de 11 votos.

El criterio Jurisprudencial antes citado, establece en forma definitiva, la regla general, para interpretar la fracción IV del artículo 114 de la ley de amparo, con lo cual, se dan las bases definitivas para la interpretación de lo que debe entenderse por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

El criterio Jurisprudencial que sostuvo tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia, modificado e interrumpido por la Jurisprudencia obligatoria emanada del pleno que interpreta lo que debemos entender por actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, permitió, en cierta medida, el abuso del amparo, ya que no era posible admitir que en un juicio natural se pudieran promover tres, cuatro o cinco amparos, por la más diversas razones; criterio que sin lugar a dudas afectaba el interés público de una justicia rápida y expedita. Pero el abuso del amparo, no es culpa de la institución, sino de los hombres que lo manejaron en forma irresponsable, con el sólo fin de retardar el juicio.

Es claro que con este cambio de criterio en la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia, se busca reducir la procedencia del amparo indirecto en el juicio, exigiendo como requisito indispensable para la procedencia del amparo indirecto en el juicio, que exista una violación directa a derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales, y que esa violación procesal no sea reparada en la sentencia definitiva favorable; ni aun

en la sentencia de amparo.

Como ejemplo de una violación procesal en el juicio, que de llegar a ejecutarse no sería reparable en la sentencia definitiva aunque ésta fuera favorable al quejoso, se presenta en la Tesis Jurisprudencial que cito a continuación:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- LA INDEBIDA ADMISION DE LA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACION PROCESAL CUYA NATURALEZA "SUIGENERIS" PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES, QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.- En primer lugar debe reconocerse que la violación de procedimiento que se analiza no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159 de la Ley de amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza "suigénris" de la citada violación procesal no sólo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del

oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado cuando le son rechazadas sus pruebas que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone en contra de lo dispuesto por la ley, en razón a que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, deben ser analizados en cada caso concreto, de aquí que la hipótesis de que se trata se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso al perito del oferente y en su caso, al perito tercero) sean destruidas prácticamente con el sólo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso desde el momento de su realización y que, por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional sea examinado a través del juicio de amparo indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no se haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le

atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba los que ya no será posible reparar ni material y normativamente hablando, ni con independencia de que la sentencia que llegue a dictarse le sea desfavorable o nó.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, número 25, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 49, Págs. 52-53".

Con fundamento en el artículo 107, fracción III, inciso c), Constitucional, en relación con el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito:

V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercerías".

Es importante distinguir los tipos de personas extrañas al juicio, para efectos del juicio de amparo indirecto.

1.- Las personas que no forman parte de la relación procesal, son terceros extraños al juicio.

2.- Las personas que, formando parte de la

relación procesal, no son llamadas a juicio, por equiparación, adquieren el carácter de terceros extraños al juicio. Si comparecieran, dejarían de ser extraños y, por tanto, estarían obligados a agotar todos los recursos ordinarios antes de impugnar el defecto en el emplazamiento o la omisión del mismo en amparo directo.

La regulación jurídica en ambos casos es uniforme, es decir, los terceros extraños al juicio y los terceros extraños por equiparación, están exentos de agotar el principio de definitividad.

Conforme con las disposiciones legales vigentes, el juicio de amparo indirecto procede contra actos ejecutados dentro de juicio, cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que se afecten en forma directa e inmediata derechos sustantivos protegidos por las garantías individuales, y que esa afectación no pueda ser reparada en la sentencia definitiva, aunque ésta sea favorable al quejoso y cuando afecten a personas extrañas al juicio.

Contra actos ejecutados fuera de juicio que afecten a personas extrañas al juicio, procede el juicio de amparo indirecto, sin agotar ningún recurso ordinario o medio de defensa que tenga como efecto modificarlo o revocarlo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido claramente el criterio de que el tercero extraño a un juicio, cuyos

intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto que se realice en el juicio o fuera de él, no está obligado a agotar ningún recurso ordinario o medio de defensa antes de acudir al amparo indirecto.

El tercero extraño a juicio, no está obligado a agotar previamente la tercería excluyente de dominio, cuando se afecten en secuestro judicial o embargo sus derechos, propiedades y posesiones, ya que expresamente la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto que tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías, cuando se trate de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería, ya que si van a la tercería, por equiparación se comparan a las partes. Ahora bien, ambas figuras procesales, la tercería excluyente de dominio y el amparo indirecto no son incompatibles, y por tanto, pueden coexistir. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha corroborado la salvedad citada por lo que respecta al juicio de tercería, basándose en la distinta materia teológica de ésta y de la del amparo, aseverando que como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el juicio de amparo el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, por lo tanto, no son incompatibles la coexistencia de ambas figuras procesales.

Con fundamento en el artículo 103, fracción II, Constitucional, en relación con el artículo 114, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito:

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II, y III del artículo I de esta ley".

Es decir, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional; no sólo para proteger a toda la Constitución, sino para proteger las garantías individuales, por lo tanto, las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, deben interpretarse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal o local, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso que reclame violación de garantías en un caso concreto, con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía.

VII.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Con fundamento en el artículo 103 y 107 constitucionales, en relación con el artículo 54, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es competente el juez de Distrito para

conocer del juicio de amparo indirecto en primera instancia, y en segunda, es competente para conocer del recurso de revisión el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

En el caso concreto de inconstitucionalidad de leyes o ante la interpretación directa de un precepto constitucional, es competente para conocer del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales

que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

2.- COMENTARIOS:

El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que la demanda de amparo indirecto contendrá la protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

La Ley de Amparo, exige este requisito en la demanda de amparo indirecto, porque si el juez de Distrito no tiene conocimiento directo de los hechos que el quejoso le manifiesta, por tal motivo, la Ley de Amparo exige este requisito, ya que el quejoso de manifestar hechos falsos ante el juez federal, incurriría en el delito de falsedad de declaración ante una autoridad judicial, por lo cual con la debida protesta se garantiza que en las demandas de amparo se

manifiesten hechos verdaderos; los requisitos que la ley exige para la demanda de amparo directo, no exigen esta protesta, en virtud de que la autoridad responsable está en aptitud legal de conocer si los hechos aducidos en la demanda son falsos o verdaderos, por ser ella la autorizada conforme a la ley para recibir la demanda de amparo directo y remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de amparo indirecto contendrá entre otros, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas por la autoridad responsable; la mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de la garantía de legalidad, prevista por el artículo 16 constitucional, en virtud de que a través de esa garantía se materializa el control de legalidad sobre todos los actos de la autoridad.

El concepto o conceptos de violación también son exigidos, de aquí que no baste señalar como violados los preceptos constitucionales, sino que se exige expresar porqué se violaron dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del juicio de garantías, en virtud, de que ese concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las violaciones de garantías que le causan los actos reclamados.

3.- PRESENTACION Y ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Al presentar una demanda de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, éste puede dictar tipos diferentes de autos, entre otros:

3.1. AUTO DESECHATORIO.

Se presenta cuando la demanda de amparo indirecto es notoriamente improcedente, por contravenir al artículo 73 de la Ley de Amparo y por lo tanto el Juez de Distrito, la desechará de plano sin suspender el acto reclamado. (1)

3.2. AUTO PREVENTIVO.

Se presenta si existiera alguna irregularidad en el escrito de demanda o alguna omisión de los requisitos que señalan los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo; el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de 3 días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.(2)

3.3. AUTO ADMISORIO.

(1) Artículo 145 de la Ley de Amparo.

(2) Artículo 146 de la Ley de Amparo.

Si el Juez de Distrito no encontrare motivo manifiesto de improcedencia, o se hubieran llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de 30 días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Tanto a la autoridad responsable como al tercero perjudicado se le remitirá copia de la demanda de amparo. (1).

4.- AMPLIACION DE LA DEMANDA.

Al presentarse una demanda de amparo indirecto contra actos de naturaleza jurisdiccional, sólo hay dos momentos procesales en los que esta demanda puede ser ampliada o corregida.

4.1. ANTES DEL INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La Jurisprudencia de la Corte ha establecido al respecto expresamente que, "mientras tal informe no se rinda el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga convenga siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".

(1) Artículo 147 de la Ley de Amparo.

4.2. DESPUES DE RENDIDO DICHO INFORME.

Después de rendido dicho informe, pero antes de verificarse la audiencia Constitucional, cuando del informe aparece que tienen intervención en los actos reclamados otras Autoridades distintas, o cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe.(1)

5.- INFORME CON JUSTIFICACION.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia Constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la

(1)González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1990.

improcedencia del juicio; que acompañarán en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determine su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos, o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la Ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.(1)

6.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

PERIODO DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra Derecho. La recepción de las pruebas serán públicas, lo mismo que la audiencia constitucional.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en

(1) Artículo 149 de la Ley de Amparo.

la Audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictámen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en el concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo.

La prueba pericial será calificada por el

Juez según prudente estimación. (1).

Los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que les soliciten las partes, a fin de que puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio.(2).

Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.(3).

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por suórden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, libertad, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En los demás casos, las partes, podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los

(1) Artículo 151 de la Ley de Amparo.

(2) Artículo 152 de la Ley de Amparo.

(3) Artículo 153 de la Ley de Amparo.

alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.(1).

(1) Artículo 155 de la Ley de Amparo.

CAPITULO SEXTO.PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS DE NATURALEZA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL.

EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE:

- a). Contra sentencias definitivas y,
- b). Contra resoluciones que ponen fin al juicio.

Se entiende por sentencia definitiva, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley de amparo, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; también se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente la interposición de recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

En relación con la naturaleza jurídica de las sentencias definitivas y su impugnación, transcribo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES. En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no

pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; éstos es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerative rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado los que produzcan la violación o agravio a cualquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable".

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 1254-1255.

Se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, conforme con el artículo 46 de la Ley de

amparo, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En relación con la naturaleza jurídica de este tipo de resoluciones transcribo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO. El nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el 15 de enero de 1988, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimiento que son reclamables en cada caso para lo cual el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo, de manera tal, que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna

forma favoreciera las pretenciones del peticionario, en la controversia del origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se le hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fué un elemento primordial para acreditar las pretenciones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declara desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como sería la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran

desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron presupuestos requeridos por la Ley, la caducidad o la deserción apuntadas, debe subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ellos se concede la protección de la justicia, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, y éstas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si se trascienden o nó a esta resolución".

Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 313 y 314.

El artículo 158 de la Ley de Amparo, en su facción II, concuerda con el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, que a la letra dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

De conformidad con los términos del párrafo anterior, se determina la procedencia legal del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o contra resoluciones que ponen fin al juicio. En la inteligencia de que es posible aducir tanto

violaciones de fondo como de forma (procesales), éstas últimas cometidas en la sentencia misma o durante la secuela del procedimiento.

c).- SE PRODUCE VIOLACION EN LAS SENTENCIAS:

a).- Cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso concreto; a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de la ley aplicable; y

b).- Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio; o, cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Las violaciones procesales cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia de fondo, tienen un tratamiento distinto, ya que las primeras producirán la concesión, en su caso, del amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento; y, las segundas, el otorgamiento del amparo directo para el efecto de que se dicte una nueva sentencia de fondo.

Las violaciones cometidas durante la secuela procesal son reclamables en amparo directo, cuando afecten en forma directa e inmediata derechos de naturaleza adjetiva protegidos por las garantías individuales, de modo tal, que produzcan únicamente efectos formales o intraprocesales, por lo que el quejoso debe esperar la conclusión del juicio para hacerlas valer en el amparo directo.

Caso distinto opera cuando las violaciones procesales dentro de la secuela del procedimiento, afectan derechos de naturaleza sustantiva protegidos por las garantías individuales, ya que estas violaciones procesales tienen una ejecución de imposible reparación en la sentencia de fondo aunque ésta sea favorable al quejoso.

En este caso, es procedente promover inmediatamente el amparo indirecto, para el efecto de que no se consume la violación, ya que de esperar a que se dicte la sentencia de fondo sería improcedente el hacer valer esa violación en el amparo porque el acto reclamado se habría consumado irreparablemente.

En la práctica es muy difícil definir cuándo una violación procesal admite el amparo indirecto de acuerdo con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de amparo; y cuándo es necesario esperar a la sentencia definitiva o a la resolución que pone fin al juicio, para hacerla valer en el amparo directo conforme con los artículos 158 y 159 de la ley de amparo.

En el amparo directo se considera como acto reclamado a la sentencia definitiva o a la resolución que pone fin al juicio, y como conceptos de violación se podrán aducir las violaciones procesales cometidas dentro de la secuela del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Se consideran violadas las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

trascendiendo al resultado del fallo, en los casos que a continuación habré de expresar y que se encuentran previstos en el artículo 159 de la Ley de amparo.

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.

I.-" Cuando no se le cite a Juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley".

La inclusión de esta fracción se justifica, pues considero que existe una violación a la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la constitución política, lo cual, implica una violación a las leyes del procedimiento que deja sin defensa al demandado dentro del juicio ordinario, o, al menos, afecta sus defensas. Ya he señalado, con anterioridad, que es importante distinguir los tipos de personas extrañas al juicio, para efectos del amparo.

1.- Las personas que no forman parte de la relación procesal, son terceros extraños al juicio.

2.- Las personas que formando parte de la relación procesal, no son llamadas a juicio, por equiparación, adquieren el carácter de terceros extraños.

Los terceros extraños al juicio y los que lo son por equiparación, pueden acudir al amparo indirecto. Por tal motivo, la situación jurídica que adquiere el quejoso por la omisión del emplazamiento, lo coloca en la posición de tercero extraño por equiparación, con lo cual, sus posibilidades de

defensa no se limitan al amparo directo, ya que en este caso se presentan dos hipótesis con tratamientos distintos:

1a. Cuando el quejoso es parte y no se le cita a juicio, adquiere el carácter de tercero extraño por equiparación, por lo que si se entera de la existencia del juicio en su contra antes de que éste concluya, deberá comparecer ante la autoridad ordinaria, haciendo valer la falta de o indebido emplazamiento. En este caso, se hará sabedor del mismo y estará obligado a agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al amparo directo por violación a las leyes del procedimiento, en el caso en que las defensas que opuso hayan fracasado.

2a.- Cuando el quejoso es parte y no se le cita o el emplazamiento es ilegal, adquiere el carácter de tercero extraño por equiparación, por lo cual, si se entera de la existencia del juicio en su contra después de concluido, podrá promover amparo indirecto contra la sentencia aduciendo, como violación cometida durante la secuela procesal omisión en el emplazamiento o su ilicitud.

Se permite al quejoso extraño al juicio por equiparación, promover el amparo indirecto, en este supuesto, para el efecto de que pueda probar que no fué legalmente citado a juicio, ya que en el amparo directo no existe más prueba que el expediente de la responsable, por lo que difícilmente podrían acreditarse algunas irregularidades en el

emplazamiento, como, por ejemplo, la falsificación de firmas que requiere del desahogo de la prueba pericial, que sí es admisible en el amparo indirecto.

En relación con la fracción I del artículo 159, de la Ley de amparo, transcribo la siguiente Tesis Jurisprudencial, que tiene como objeto el emplazamiento ilegal o la falta de emplazamiento, cuando el quejoso está aun en condiciones de ser oído en defensa como demandado, en tal caso debe ser procedente el amparo directo.

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL O FALTA DE EMPLAZAMIENTO, NO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO, SI EL QUEJOSO ESTA AUN EN CONDICIONES DE SER OIDO EN DEFENSA COMO DEMANDADO.- Si se reclama la falta de emplazamiento o el emplazamiento ilegal, pero el quejoso que pide amparo en la vía indirecta, es parte demandada y está aun en condiciones de acudir al juicio natural para ser oído en defensa e incluso para interponer recursos ordinarios, como por ejemplo, la apelación en contra de la sentencia de primer grado, cabe estimar que la citada infracción debe ser impugnada exclusivamente a través del juicio de garantías directo que, en su caso, se llegue a promover, por estar considerada expresamente en los artículos 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, como conculcación a las leyes del procedimiento, que afecta las defensas del quejoso,

trascendiendo el resultado del fallo, por otra parte, como el amparo directo excluye al indirecto, el juicio de garantías biinstancial, promovido para combatir la indicada violación, debe estimarse improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en los preceptos citados, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. En contra de la conclusión anterior, no cabe alegar que como el quejoso aduce la falta de emplazamiento al juicio natural, aun siendo demandado, su situación debe equipararse a la de un tercero extraño y que, por consiguiente, el juicio de garantías indirecto es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo. Este argumento es inatendible, porque el concepto de extraño a juicio no se integra exclusivamente con la circunstancia de que el quejoso no haya sido emplazado, sino que se toma en cuenta además, la falta de apersonamiento a un procedimiento que afecte a sus intereses, de tal manera que su situación implique la absoluta imposibilidad de ser oído en defensa; pero si ese quejoso está en condiciones de acudir al juicio natural, por ejemplo, porque tal proceso se encuentre todavía en sus inicios, es claro que tal imposibilidad de ser oído en defensa no se surte; por tanto, ninguna razón habrá para que el peticionario de garantías que se encuentre en esa situación, debe ser

considerado como extraño a juicio. Si se aceptara que el demandado que está todavía en condiciones de ser oído en el juicio natural, aun alegando la falta de emplazamiento ilegal, tuviera la condición de un tercero extraño, se propiciaría que se quitara al juicio de amparo, su característica de medio extraordinario de defensa, pues se estaría cerrando la posibilidad de que la infracción alegada, quedara reparada en el propio juicio natural. Además, se estaría estimando implícitamente que la misma violación, admite ser impugnada tanto en amparo indirecto, como en indirecto, a elección del actor, sin que exista disposición legal que sirva de apoyo a tal consideración". (Informe de labores de 1988, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 328-329).

II. Cuando el Quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata.

Si el representante legal o apoderado de alguna de las partes, se excede en sus facultades legales, (cuando tiene facultades para iniciar y concluir un juicio y desiste de la acción o transa el negocio sin facultades para hacerlo), tal exceso produce una mala representación de su representado, lo cual produce el efecto de obligar al representante y no al representado, en tal caso la parte que ha sido malamente representada, debe demostrar en el juicio, el exceso de la representación, e impugnarlo mediante los medios de defensa ordinarios, para posteriormente hacerlo valer en el juicio de amparo directo.

Por lo que se refiere al segundo supuesto legal de la presente fracción, cuando el quejoso haya sido falsamente representado en el juicio, en tal caso el quejoso adquiere el carácter de tercero extraño, por lo cual, si se entera del juicio después de que éste hubiera concluido, podrá promover contra la sentencia el amparo indirecto, ya que este supuesto es el que regula la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo. Si el quejo falsa o malamente representado acude al juicio, ahí debe defenderse; si no acude al juicio, debe acudir al amparo indirecto; es una situación análoga a la falta de emplazamiento.

Cuando en alguna fase procesal el quejoso no esté debidamente representado, se integra una violación procesal reclamable en amparo directo.

En relación a la representación mala o falsa como violación procesal, transcribo las siguientes Tesis Jurisprudenciales, con la intención de aclarar la fracción del artículo 159 de la Ley de Amparo.

"REPRESENTACION MALA O FALSA COMO VIOLACION PROCESAL.- La mala o falsa representación mencionadas en el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural, como representante legal o voluntario del quejoso, no hubiera tenido en realidad tal cualidad; por lo tanto, aunque se invoque el referido precepto, si la infracción alegada en el juicio de garantías, no se sustenta en la situación descrita anteriormente, sino en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico, o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún mandatario o procurador, como estas circunstancias nada tienen que ver en la hipótesis de la disposición en comento, la alegación aducida debe ser desestimada". INFORME DE LABORES DE 1989, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, páginas 310-311.

"VIOLACION AL PROCEDIMIENTO POR MALA O FALSA REPRESENTACION EN JUICIO. Cuando el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, establece como violación a las leyes de procedimiento, la hipótesis en que el solicitante del amparo, haya sido mala o

falsamente representado, en el juicio de que se trate, debe entenderse en una recta hermenéutica jurídica, que la defectuosa representación a que alude el precepto referido, es la que implica la inaudiencia del quejoso, en un juicio en el que aparentemente figura como parte, virtud a una maniobra dolosa de quienes tengan intereses opuestos a él, más no al caso de la impericia o descuido de sus abogados directores, cuenta habida de que de entenderse así, se llegaría al extremo de que el juicio de garantías se constituye en un verdadero juicio de casación". INFORME DE LABORES DE 1982, TERCERA PARTE; TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, páginas 190 y 191".

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley.

Al interpretar el primer supuesto legal de la presente fracción, pueden producirse diversos efectos jurídicos, ya que si la prueba legalmente ofrecida no es admitida, ni desahogada en el término que marca la ley, se produce una violación a las leyes del procedimiento, que repercute en las defensas del quejoso y por lo tanto, esta violación procesal deberá ser impugnada por medio de los recursos ordinarios, antes de hacerla valer en el juicio de amparo directo.

Al interpretar el segundo supuesto legal de

la presente fracción: "Cuando no se le reciban conforme a la ley", implica una violación a las leyes del procedimiento, que puede repercutir en las defensas del quejoso, la que puede ser impugnada en amparo directo, por violación a las leyes del procedimiento.

En seguida transcribo una Tesis Jurisprudencial, relacionada con la no admisión de pruebas o admisión ilegal de pruebas, que por regla general constituye una violación procesal reclamable en amparo directo.

"PRUEBAS. SU ADMISION COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL, RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Las fracciones III, VII y XI, del Artículo 159 de la Ley de Amparo, guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera, se establece que en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se consideran violadas las Leyes del Procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; en la segunda fracción cuando sin su culpa se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, como excepción de las que fueren instrumentos públicos y en la tercera, o sea en la fracción IX del mismo numeral, también se establece que son violaciones de esa índole, los casos

análogos a los de las fracciones que precedan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Ahora bien, debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin consentimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo, que se promueva contra Sentencia Definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Sin embargo, esta regla general sufre una excepción: "Cuando esa admisión y su consecuente desahogo, puedan tener una ejecución de imposible reparación, ya que se viola una garantía individual que no podrá repararse, aunque la sentencia llegue a ser favorable al afectado, lo que sucede de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial número 16, publicada en la página 81 del Informe de Labores del Presidente de este Alto Tribunal, correspondiente al año de 1989, con el rubro de ejecución de imposible reparación;

alcances del artículo 107, fracción III, inciso g), Constitucional; además, lo anterior queda claro con el criterio establecido en la Jurisprudencia número 3-90, Tercera Sala, en la que se considera que la admisión de la prueba pericial contable en los Libros del quejoso, ofrecida por la contraparte, es una violación reclamable en amparo indirecto, por darse esa hipótesis". GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, número 29 Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 58, páginas 45 y 46.

La sola admisión de pruebas a la contraparte, no causa perjuicios; lo que causa perjuicios es que se valoren pruebas, ilegalmente admitidas en la sentencia, lo cual sería impugnabile en amparo directo, el que podría prosperar para el efecto de que se dicte una nueva sentencia, sin valorar las pruebas ilegalmente admitidas.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, no regula, en sus once fracciones, la admisión de pruebas a la contraparte. La sola admisión ilegal de pruebas, no es impugnabile en amparo indirecto, ni en amparo directo; lo reclamable en amparo directo, es la valoración de esas pruebas en la sentencia de fondo.

El desechamiento ilegal de pruebas produce una violación procesal reclamable en amparo directo, para el efecto de que se admitan y se valoren en la sentencia de fondo.

A continuación, cito una Tesis Jurisprudencial relacionada con la admisión de pruebas a la contraparte, en caso de existir una violación procesal, sería reclamable en amparo directo.

"PRUEBAS. ADMISION DE, A LA CONTRAPARTE. VIOLACION PROCESAL, RECURRIBLE EN AMPARO DIRECTO.- De lo establecido por los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), fracciones V, VI y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción IV, 158, 159 y 160, de la Ley de Amparo, se obtiene la regla general de que la vía de amparo directo, es la idónea para combatir violaciones al procedimiento, cometidas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del laudo, sentencia o resolución, así como la regla de que el amparo indirecto es idóneo, entre otros supuestos, para impugnar actos, dentro del juicio que sean de ejecución o cumplimiento irreparable. Ahora bien, el acuerdo que admite las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes, no acarrea por sí solo y desde luego, ningún perjuicio a la contraria; éste podrá actualizarse eventualmente, hasta que el Tribunal efectúe la valoración de esas probanzas, la que sólo tiene lugar al dictarse el laudo que resuelva la controversia y es hasta entonces, cuando se podrá saber si la

admisión de dichas pruebas agravó a una de las partes, esto es, si la violación trascendió al resultado del fallo, razones por las cuales el auto de que se trata no es de ejecución irreparable. Por tanto, en el amparo directo que en su caso se promueva contra el laudo, podría alegarse la violación cometida durante el procedimiento". INFORME DE LABORES DE 1989, SEGUNDA PARTE, CUARTA SALA. TESIS JURISPRUDENCIAL 14, página 33.

Si se produce la violación procesal dentro del juicio, afectando directamente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, aunque ésta fuere favorable al quejoso, entonces existe la posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto, para el efecto de que no se consume la violación en forma irreparable.

A continuación cito una Tesis Jurisprudencial, relacionada con la indebida admisión de una prueba pericial contable, ofrecida por la contraparte, sobre la Contabilidad del quejoso, que de llegar a efectuarse produciría una violación procesal, cuyos efectos legales y materiales, no serían reparados en la Sentencia definitiva y, por lo tanto, sería procedente el amparo indirecto en su contra.

ADMISION DE LA OFRECIDA POR LA CONTRA PARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO NATURAL, ES UNA VIOLACION PROCESAL CUYA NATURALEZA "SUI GENERIS", PRODUCE EFECTOS LEGALES Y MATERIALES, QUE YA NO PUEDEN SER REPARADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. En primer lugar, debe reconocerse que la violación de procedimiento, que se analiza, no está expresamente contemplada dentro de ninguna de las diez fracciones contenidas en el artículo 159, de la Ley de Amparo. En segundo término, que tampoco es asimilable por analogía a ninguno de los supuestos normativos de tales fracciones, especialmente al que se refiere la fracción III, porque la naturaleza sui géneris de la citada violación procesal, no solo entraña la simple admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte del quejoso, sino que se trata de la indebida admisión de probanzas, pero que son ofrecidas a cargo del propio quejoso, como es la pericial contable, en la contabilidad de éste último y no del oferente. Por ello, no puede aceptarse el punto de vista relativo a que igual perjuicio recibe el agraviado, cuando le son rechazadas sus pruebas que cuando a su parte contraria le son admitidas las que propone, en contra de lo dispuesto por la ley, en razón de que el concepto perjuicio y sobre todo el que sus efectos sean o no de imposible reparación, de aquí que las

hipótesis de que se trata, se estime que no todas las consecuencias legales y materiales que produce el desahogo de este tipo de --- pruebas (permitir el acceso a la contabilidad del quejoso, al perito del oferente y en su caso, al perito tercero), sean destruidas fácilmente con el sólo hecho de que quien las sufra obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio. Por ello, se está en presencia de una violación procesal que sí tiene el alcance de afectar las garantías individuales del quejoso, desde el momento de su realización y que por tanto, requiere de que ese acto producido dentro del procedimiento judicial en caso de que se estime inconstitucional, sea examinado a través del Juicio de Amparo Indirecto. Cabe agregar que no es el hecho de que el Juez natural ya no haga cargo en la sentencia del proveído que indebidamente tuvo por admitida la prueba pericial contable de la parte contraria del quejoso, lo que le atribuye el carácter de irreparable a la violación, sino que lo es la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de dicha prueba, los que ya no será posible reparar ni material ni normativamente hablando, con la independencia de que la sentencia que llegue a dictarse, le sea desfavorable o no".

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, NUMERO 25, TERCERA SALA, TESIS JURISPRUDENCIAL 49. PAGINAS 52 y 53.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representado o a su apoderado.

La declaración ilegal de confeso de una parte en el juicio ordinario, puede provenir, por ejemplo de la falta de notificación para absolver posiciones, de no admitirle la contestación de la demanda, etc., caso en el cual, se produce una violación procesal dentro de la secuela del procedimiento, que afecta derechos de naturaleza adjetiva o formal, y por lo tanto, es procedente impugnar esta violación mediante los recursos ordinarios procedentes, para después hacerla valer, en su caso, en el amparo directo, ya que este tipo de violaciones afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo; aclarando que estas violaciones procesales son reparables, si el afectado obtiene sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

El juicio de amparo directo es improcedente contra las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones. La resolución ilegal de un incidente de nulidad afecta derechos de naturaleza adjetiva o formal, y esta violación es reparable en la sentencia definitiva. Por lo tanto, el amparo directo será procedente contra la sentencia definitiva. Así lo

ha establecido la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

"NULIDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE. El amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas en los incidentes de nulidad de actuaciones promovidas durante el curso del juicio, puesto que con ellos no se priva de defensa al interesado, ni se resuelve definitivamente sobre los derechos controvertidos, no pudiéndose ocurrir al juicio de garantías, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva en lo principal, no es aplicable cuando el fallo que se reclama pone fin al juicio principal, porque en estas condiciones, las violaciones que se cometan ya no tendrán ocasión de ser reparadas, toda vez que no podrá ser continuada su tramitación ni dictarse, consiguientemente, sentencia definitiva y reclamable". APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1954. Págs. 1317.

Por regla general, la resolución ilegal de un incidente de nulidad de actuaciones, no impugnada a través del juicio de amparo directo, éste es procedente contra la sentencia definitiva del juicio. Pero si la resolución ilegal del incidente de nulidad pone fin al juicio, entonces, sería procedente el amparo directo contra esta resolución.

La excepción al principio general de

procedencia del juicio de amparo directo, la constituye la procedencia del juicio de amparo indirecto; y éste procede en el juicio cuando se violen en forma directa e inmediata derechos sustantivos tutelados por las garantías individuales.

Este supuesto se presenta, cuando se declara la nulidad de actuaciones en un juicio natural; y esta declaración de nulidad de actuaciones procesales, anula alguna que haya reconocido derechos sustantivos, entonces, sería procedente el juicio de amparo indirecto para proteger estos derechos.

Es decir, si se declara la nulidad de actuaciones en un procedimiento en favor de la contra parte, y esta declaración de nulidad viola derechos sustantivos, entonces, sería procedente el juicio de amparo indirecto.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley.

Cuando en la secuela del procedimiento no se concedan los términos o prórrogas a que tuviera derecho una de las partes, se produce una violación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Este tipo de violaciones procesales serán reparadas por regla general en el amparo directo. Por

otra parte, y como excepción, si la resolución judicial que niega el término o la ampliación del mismo, en forma ilegal, y esta negativa implica una violación directa a derechos de naturaleza sustantiva, entonces, sería procedente el amparo indirecto.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueran instrumentos públicos.

Por regla general la admisión ilegal de pruebas constituye una violación procesal reparable en amparo directo, ya que este tipo de violaciones procesales afecta derechos de naturaleza adjetiva o formal y por lo mismo, son reparables en la sentencia de fondo.

La admisión de las pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, sin su conocimiento y en forma contraria a la ley, debe estimarse como un caso análogo al supuesto en el cual, le son rechazadas ilegalmente las pruebas al quejoso, ya que en ambos supuestos existe una violación procesal reparable en la sentencia definitiva.

Esta violación procesal afecta las defensas del quejoso, ya que éste no tiene oportunidad legal de objetar las pruebas ofrecidas por sus contrapartes, teniendo derecho a impugnarlas u objetarlas en el caso concreto y dentro del término legal aplicable al caso.

Por lo mismo, esta violación procesal afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

En relación a este tipo de violaciones procesales que se presentan en la secuela del procedimiento, transcribo una Tesis Jurisprudencial que relaciona las violaciones al procedimiento que regulan las fracciones III, VII y XI del artículo 159 de la ley de amparo.

"PRUEBAS. SU ADMISION COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL, RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Las fracciones III, VII y XI, del artículo 159 de la ley de amparo, guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera, se establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley; en la segunda fracción cuando sin su culpa se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, como excepción de las que fueren instrumentos públicos y en la tercera, o sea en la fracción XI del mismo numeral, también se establece que son violaciones de esa índole, los casos análogos a los de las fracciones que procedan, a juicio de la Suprema Corte de

Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Ahora bien, debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones II y VII, a la admisión de pruebas ofrecidas por la parte contraria al quejoso, tomando en consideración, que igual perjuicio recibe el agraviado, cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin consentimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo, que se promueva contra Sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Sin embargo, esta regla general sufre una excepción: "Cuando esa admisión y su concordante desahogo, pueda tener una ejecución de imposible reparación, (como sucedería en el caso de que la parte contraria al quejoso, ofreciera la Prueba Pericial contable, sobre la contabilidad del quejoso, esta ejecución no sería reparable aunque la sentencia fuere favorable al quejoso, por haberse consumado en forma irreparable la violación en el disfrute de la garantía individual violada) ya que se viola una garantía individual que no podrá repararse, aunque la sentencia llegue a ser

favorable al afectado, lo que sucede de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial número 16, publicada en la página 81 del Informe de Labores del Presidente de este alto Tribunal, correspondiente al año de 1989, con el rubro de ejecución de imposible reparación: alcances del artículo 107, fracción III, inciso g), constitucional; además, lo anterior queda claro con el criterio establecido en la Jurisprudencia número 3-90, Tercera Sala, en la que se considera que la admisión de la prueba pericial contable en los libros del quejoso, ofrecida por la contraparte, es una violación reclamable en amparo indirecto, por darse esa hipótesis. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 29. TERCERA SALA, TESIS JURISPRUDENCIAL 58, página 45 y 46.

La excepción a la regla general que regula la fracción VII, del artículo 159 de la ley de amparo, la constituyen las violaciones procesales que afectan derechos de naturaleza sustantiva, ya que este tipo de violaciones pueden o no trascender al resultado del fallo, en virtud de que no son reparables en la sentencia definitiva, aunque ésta fuere favorable al quejoso. Es el caso de la indebida admisión de la prueba pericial contable, sobre la contabilidad del quejoso, la cual produce efectos legales y materiales que ya no pueden ser reparados en la sentencia definitiva y, por lo tanto, es procedente contra este

tipo de violaciones procesales a derechos sustantivos de amparo indirecto.

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

La omisión en la exhibición de documentos o piezas de autos, implica una violación procesal que afecta derechos de naturaleza adjetiva, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Esta violación procesal a derechos adjetivos o formales, traería como consecuencia la dificultad y hasta imposibilidad de oponer los medios de defensa idóneos, por lo que, en tal caso, será procedente el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, en cuya demanda se podrá aducir, en su caso, esa violación.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviera derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracción de este artículo.

La admisión ilegal de un recurso, (Por ejemplo: la admisión de un recurso extemporáneo) produciría una violación a las leyes del procedimiento, que afectaría derechos adjetivos o

formales, y esta violación procesal afecta directamente las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

El desechamiento ilegal de un recurso al promovente, produce una violación procesal que afecta derechos de naturaleza adjetiva o formal, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo.

El promovente deberá acreditar que hizo valer oportunamente sus recursos ordinarios, que le fueron ilegalmente desechados, para posteriormente impugnar esta violación procesal en amparo directo.

X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia. Cuando el Juez, Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo el Juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder.

La competencia es un presupuesto procesal, las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente; se substanciará como una excepción dilatoria.

La declinatoria da lugar a un incidente de previo y especial pronunciamiento. La inhibitoria se hace valer ante el juez a quien se estima competente, para que él, a su vez, promueva la incompetencia al que no la tiene.

En el primer supuesto de la fracción X, "cuando el Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia", ya sea por declinatoria o inhibitoria, se produce como violación procesal, que afecta derechos de naturaleza adjetiva o formal, afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.

Esta violación procesal es impugnabile en amparo directo, ya que sólo afecta derechos de naturaleza adjetiva o formal, sólo por excepción, se podría presentar una violación a derechos de naturaleza sustantiva, con lo cual sería procedente el amparo indirecto.

Así lo ha determinado la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"COMPETENCIA, CUESTION DE, POR DECLINATORIA. CUANDO ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. La resolución dictada por un Tribunal de Segunda Instancia, definiendo en cualquier sentido una cuestión de competencia por declinatoria, o por inhibitoria, es

susceptible de ser atacada por medio del amparo indirecto. De ahí que cuando se trata de una resolución desechatoria de una excepción de competencia por declinatoria que no fué atacada mediante el recurso ordinario, dicha resolución es impugnabile en amparo directo como violación a las leyes del procedimiento, atento a lo dispuesto por el artículo 159 de la ley de amparo, que establece que en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: "...X. cuando el juez continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia", o sea, prevé el caso en que se trata del estudio de un acto de procedimiento y no de dirimir una contienda entre dos jueces sobre el conocimiento de determinado asunto, siendo así que al desechar el juez del conocimiento la excepción de incompetencia por declinatoria, continúe el procedimiento". INFORME DE LABORES DE 1985, SEGUNDA PARTE, TERCERA SALA, Pág. 67.

La competencia también puede ser determinada por recusación. Esta consiste en el acto procesal por el cual una de las partes, solicita del juez, magistrado o secretario, se inhíba de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. Lo mismo ocurre en el caso del impedimento.

En el segundo supuesto, si el Juez o Magistrado continúan conociendo del Juicio después de haber sido declarados impedidos o recusados, cometen una violación procesal a derechos adjetivos o formales, que afectan las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo; todo lo actuado por ellos, carecerá de validéz legal y estará sujeto a los medios de defensa ordinarios y a la procedencia del juicio de amparo.

En algunos casos, la incompetencia puede consentirse. Ello implica que la violación se haga consistir, solamente, en que el Tribunal continúe actuando después de haberse declarado incompetente, pero la fracción en comento no se refiere a la declaración misma de competencia o incompetencia, pues esto debe resolverse casuístamente.

XI.- En los demas casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Los casos análogos a los enumerados en forma ejemplificativa por las diez primeras fracciones del artículo 159 de la ley de amparo, no quedan a juicio discrecional de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La analogía en este tipo de violaciones procesales cometidas en la secuela del procedimiento,

se determina con base en la afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, con efectos formales y reparables si el afectado obtiene una sentencia definitiva favorable, con lo cual, todos aquellos casos análogos a los de las diez primeras fracciones del artículo 159 de la ley de amparo, que impliquen violación a derechos adjetivos o formales serán reparables en amparo directo, aunque la violación procesal alegada no esté dentro de las diez primeras fracciones que regula el artículo 159 de la ley de amparo.

Existen Tesis Jurisprudenciales que previamente determinan casos análogos a los de las diez primeras fracciones del artículo 159 de la ley de amparo, en los cuales existe violación a derechos de naturaleza adjetiva.

LA RESOLUCION DE APELACION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Así lo ha establecido la interrupción y modificación de la Tesis Jurisprudencial número 208, visible en la página 613, cuarta parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, existe la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"PERSONALIDAD, RECONOCIMIENTO EN FORMA ILEGAL DE LA. Constituye una violación procesal impugnabile en amparo directo. De acuerdo con los artículos 107

constitucional, 158 y 159 de la ley de amparo, la violación consistente en el indebido reconocimiento de la personalidad de quien comparece a juicio por otro, por su especial entidad y por los efectos que conlleva, resulta ser una violación substancial al procedimiento, pues la cuestión de personalidad es un presupuesto procesal básico, cuyo exámen no puede soslayarse más que cuando ha sido resuelta expresamente y se ha consentido el fallo. Por tanto, aunque dicha violación no está contemplada específicamente en los casos enumerados en las fracciones I a X del artículo 159 de la ley de amparo, se trata de una violación análoga a las previstas en dicho numeral, en los términos de su fracción XI, porque con ella se transgreden las leyes del procedimiento que regulan un presupuesto básico y se afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pues el hecho de reconocer una personalidad que el quejoso pretende no acreditada conlleva una serie de consecuencias procesales totalmente diversas a las que se seguirán en el caso contrario. En consecuencia, tal violación sí es impugnabile en amparo directo, debiéndose examinar si se satisfacen las demás reglas necesarias para que pueda entrarse a su estudio". INFORME DE LABORES DE 1989, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La omisión en la declaración de caducidad de la instancia, ha sido determinada por la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL CONCEPTO EN EL QUE SE ALEGA, PLANTEA UNA VIOLACION A LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO. Si en una demanda de amparo se plantea como concepto de violación que un Tribunal de apelación incurrió en él al no tomar en cuenta que en esta instancia se había producido la caducidad, debe considerarse que se está dentro de lo provisto por el artículo 158 y por la fracción XI del artículo 159 de la ley de amparo, ya que se da un caso análogo a los contemplados en las diez fracciones anteriores, pues en ellas se señalan irregularidades de procedimiento que tienen como consecuencia dejar en estado de indefensión al quejoso al afectarlo seriamente en sus defensas o intereses, lo que igual ocurre cuando en la apelación no se examinó si se produjo la caducidad de la instancia, pues de haber acontecido esa situación habría traído como consecuencia que se declarara firme el fallo de primera instancia que, en el supuesto examinado, habría sido favorable al quejoso. Además se estaría en presencia de una violación a la

secuela del procedimiento que trascendería al resultado del fallo, ya que al incurrirse en esa omisión se privaría al quejoso de un derecho procesal al no realizar un estudio que debe hacerse de oficio, y de un derecho sustantivo al no dejar firme una sentencia en la que había reconocido que había probado su acción". SEPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE. Vols. 175-180, página 29.

Por lo anterior, puedo concluir que las violaciones procesales que se presentan en la secuela del procedimiento, pueden afectar indistintamente derechos de naturaleza sustantiva o derechos de naturaleza adjetiva. Si afectan los primeros, procede el juicio de amparo indirecto dentro del juicio si se trata de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; si se afectan lo segundos, entonces es precedente el amparo directo, aunque la violación procesal planteada no esté enumerada en forma ejemplificativa dentro de las diez primeras fracciones del artículo 159 de la ley de amparo; de esta manera, la fracción XI del artículo 159 de la ley de amparo, abre las puertas al amparo directo, en todas aquellas violaciones procesales que afecten derechos de naturaleza adjetiva, distintas a las enumeradas en las diez primeras fracciones del artículo 159 de la ley de amparo.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA EL ARTICULO 161 DE LA LEY DE AMPARO.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

El presupuesto de procedibilidad para la procedencia del amparo directo, es el agotamiento previo de todos los recursos ordinarios procedentes previstos por las leyes procesales en materia civil, antes de iniciar el juicio constitucional. La sola interposición del recurso o medio de defensa no es suficiente, se requiere su continuación legal hasta concluirlo, de modo que si, por ejemplo, el quejoso omitió expresar los agravios correspondientes o los motivos de inconformidad para que la autoridad jurisdiccional pudiera examinar la legalidad del acto impugnado, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo citado.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior, o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Si la violación procesal que se reclama se hubiera cometido en primera instancia, se debe alegar

como agravio en la segunda instancia; si el quejoso no prueba que ha cumplido con este requisito, la improcedencia del juicio de amparo es indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al promover su demanda, ha cumplido todas las formalidades que exige la ley.

Estos requisitos no serán exigibles en amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

La excepción al principio de definitividad que regula esta fracción, sólo procede respecto a violaciones cometidas en el procedimiento, tratándose de asuntos que afecten el orden y la estabilidad de la familia; pero no excusa su cumplimiento en cuanto a la sentencia definitiva, en cuyo caso, sí debe agotarse ese principio, o sea, recurrirla mediante apelación cuando ésta proceda.

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

1.- DE LA DEMANDA.

ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO.

LA DEMANDA DE AMPARO DEBERA FORMULARSE POR ESCRITO, EN LA QUE SE EXPRESARAN:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo y resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violaciones de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o

el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

COMENTARIOS:

La demanda de amparo directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable, la cual, tiene pleno conocimiento del juicio original planteado ante el órgano jurisdiccional local, por lo cual conoce la verdad legal, y no es necesario para ésta, la autoridad responsable exigir la protesta legal que se exige en la demanda de amparo indirecto.

2.- ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

"La demanda de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberán presentarse por conducto de la autoridad responsable"(1).

La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley (2).

El Tribunal Colegiado de Circuito, examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable (3).

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquella y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo (4).

(1) Artículo 163 de la Ley de Amparo.

(2) Artículo 165 de la Ley de Amparo.

(3) Artículo 177 de la Ley de Amparo.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de 15 días (1).

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que debe ejercer la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de

(4) Artículo 179 de la Ley de Amparo.

(1) Artículo 188 de la Ley de Amparo.

Circuito , si lo estima pertinente, que le remita los autos originales dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pídará la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución por una sola vez (1).

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo (2).

(1) Artículo 182 de la Ley de Amparo.

(2) Artículo 109 de la Ley de Amparo.

CAPITULO SEPTIMO.

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La sentencia de amparo no resuelve la litis originalmente planteada al órgano jurisdiccional ordinario; sólo resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a través de los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

II.- CLASES DE SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO:

a).-POR VIOLACIONES DE FONDO.

Las sentencias que conceden el amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. (80 de la Ley de Amparo).

Cuando se concede amparo en forma lisa y llana, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional, sino que está obligada a sujetarse a

los términos de la ejecutoria de amparo; así lo ha determinado la siguiente Tesis Jurisprudencial que transcribo íntegramente:

AMPARO DIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA LAUDOS DICTADOS EN EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. Si una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concede el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo laudo en la forma y términos que se indican en la propia ejecutoria, la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional en el nuevo laudo que pronuncie, sino que está obligada a sujetarse a los términos de la aludida ejecutoria, toda vez que se trata de un acto de cumplimentación de la misma...".

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES, TESIS JURISPRUDENCIAL 159.

b).- POR VIOLACIONES DE FORMA.

Cuando el acto reclamado se traduzca en una violación a las leyes del procedimiento, la sentencia de amparo será para efectos, es decir, ordenará la reposición del procedimiento correspondiente, para el efecto de que la autoridad responsable, subsane la violación procesal y queda en libertad para dictar sentencia conforme a Derecho.

2.- LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

Las sentencias que niegan el amparo no tienen ejecución, por lo cual, la autoridad responsable estará en entera libertad de ejecutar el acto reclamado.

3.- LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.

Son aquéllas que ponen fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

III.- SENTENCIAS DE AMPARO QUE CAUSAN EJECUTORIA.

1.- Cuando se interpone el recurso legal procedente dentro del término legal.

2.- Por desistimiento expreso del recurso contra una sentencia de un Juez de Distrito o de un Tribunal Colegiado de Circuito.

3.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, confirme la recurrida o la deje firme.

4.- Cuando la sentencia no admita recurso.

IV.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe; pues la ley de la materia, no contiene disposición alguna en ese

sentido, por el contrario, el artículo 113, dispone lo siguiente: "no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional; o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, el Ministerio Público cuidará el cumplimiento de esta disposición.

El cumplimiento de la sentencia de amparo es de interés público, por lo que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, el juez de Distrito o el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, lo comunicará de oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento conforme al artículo 180 de la Ley de Amparo. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

El procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales, está reglamentado por el Artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual estipula que cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución, 24 horas después de ser notificadas, el juez de Distrito, o el tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán de oficio y a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora.

Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente así misma;

cuando el superior inmediato no atendiere al requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste.

Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el tribunal Colegiado de Circuito, remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el Artículo 111 de la citada Ley.

En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo, hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueran obedecidas, comisionarán al secretario y al actuario para lograrlo, y aún podrá cumplimentarla por sí mismo.

Sólo después de agotarse todos los medios sin resultados positivos, solicitarán el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, y aquellos en la que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto en que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero

si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de 3 días, el Juez de Distrito o el tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandará ponerlo en libertad, sin pérjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

V.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS.

El cumplimiento de una sentencia de amparo, sólo afecta a las partes contendientes en el amparo, pero no afecta a personas extrañas al mismo, porque de lo contrario se violaría el artículo 14 Constitucional. Para aclarar mejor esta idea, transcribo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR UN TERCERO EXTRAÑO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIOS DE GARANTIAS... El juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los Juicios de amparo o en ejecución de los mismos", debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo, más no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar el artículo 14 Constitucional que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser

oído y vencido en el Juicio correspondiente"....

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1988, SEGUNDA PARTE, SALAS Y TESIS COMUNES. PAGS. 291-292.

VI.- EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, apegándose al tenor exacto del fallo.

Hay exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal, y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido.

Hay defecto en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria, con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, en la ejecución de la sentencia de amparo, procede el recurso de queja y no un nuevo amparo.

El cabal y oportuno cumplimiento de la

sentencia de amparo, implica una cuestión de orden público y de trascendencia para la vida jurídica institucional del País, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque, primordialmente, constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas los mandatos de la Carta Magna que son el sustento y finalidad de nuestra Organización Federal.

VII.- INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la Notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, por desobediencia, por retardo en su cumplimiento, por evasivas, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal

Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, el cual a la letra dice:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de evadir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".

Por lo anterior, se determina que es procedente el incidente de inejecución de sentencia de amparo en dos casos:

1° Cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo, y,

2° Cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición del acto reclamado respecto del cual se concedió el amparo al quejoso.

Así lo ha determinado la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL. La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia, se constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o retardo en su cumplimiento

por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas".

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1988, TRIBUNAL PLENO.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En los incidentes de inejecución de sentencia, el estudio y resolución de los mismos, debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo.

INFORME DE LABORES DE 1989, SEGUNDA PARTE, TERCERA SALA, PAGES. 176-177.

Si la naturaleza del acto reclamado lo permite, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán cumplir la ejecutoria de amparo,

dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, o en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Se exceptúan los casos en que sólo las autoridades responsables pueden dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, como dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo, u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro del término de 3 días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de circuito, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

VIII.- EJECUCION SUBSTITUTA.

Si la ejecutoria de amparo es de difícil cumplimiento, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente en

su caso de que proceda; determinará la forma y

cuantía de la restitución.

CONCLUSIONES:

- 1.- El Juicio de amparo es un juicio constitucional que se inicia a instancia de parte agraviada, por vía de acción, que se tramita ante órganos Jurisdiccionales Federales, y que tiene por objeto el análisis de leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o impliquen una invasión por autoridades federales de la soberanía de los Estados o viceversa, siempre que causen un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, restituyéndolo en su caso en el pleno goce de la garantía individual violada.
- 2.- La naturaleza jurídica del amparo es la de un juicio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y leyes que emanan de una autoridad, con efectos de anulación, cuando el acto reclamado es de naturaleza positiva, de condena cuando la naturaleza del acto es omisiva y, de inaplicación cuando la naturaleza del acto reclamado es legislativa.
- 3.- Es autoridad para efectos del amparo "la que dicta, promulga, publica, ordena,

ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado" quedan comprendidas también todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como autoridades que ejerce actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

- 4.- Es tribunal el órgano del Estado que tiene como función principal la Jurisdiccional, para declarar, constituir, modificar, o extinguir situaciones jurídicas concretas y particulares.
- 5.- La jurisdicción federal que ejercen los tribunales de amparo es una jurisdicción limitada, porque a través de ella no se resuelve la litis originalmente planteada ante las autoridades comunes sino sólo la litis planteada en el amparo a través de los conceptos de violación en relación con los motivos y fundamentos del acto reclamado.
- 6.- La competencia es el límite a la jurisdicción de los tribunales.
- 7.- La vía es la manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a

un órgano jurisdiccional, la vía guarda relación con el tipo de procedimiento idóneo para el planteamiento y resolución de una controversia; así, puede hablarse de vía ordinaria, ejecutiva, especial, sumaria, etc.

8.- En el Juicio de amparo es posible hablar de dos vías, a saber, la indirecta y la directa; el error en la elección de la vía adecuada, produce la incompetencia del tribunal de amparo y no la improcedencia de la acción.

9.- El Juicio de Amparo procede contra:

- I.- Leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.
- II.- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,
- III.- Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En los últimos dos incisos, para que sea procedente el amparo, se requiere que la invasión de esferas entre la Federación y los Estados cause un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado.

10.- El Juicio de Amparo Indirecto procede contra actos de naturaleza jurisdiccional ejecutados:

I.- Fuera de juicio.

II.- Dentro de juicio.

III.- Después de concluido el juicio y,

IV.- Dentro o fuera de juicio que afecten a terceros extraños.

11.- Los actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio, son impugnables en Amparo Indirecto, si violan directa o indirectamente las garantías individuales del quejoso.

12.- Los actos jurisdiccionales ejecutados dentro de juicio son impugnables en amparo indirecto, si violan en forma directa e inmediata derechos de naturaleza sustantiva tutelados por garantías individuales, produciendo una afectación no reparable en la sentencia definitiva aunque ésta fuera favorable.

13.- Los actos jurisdiccionales ejecutados después de concluido el Juicio son impugnables en Amparo Indirecto, si violan en forma directa o indirectamente las garantías individuales del quejoso. A continuación transcribo los párrafos 2º y 3º de la fracción III del artículo 114 de la

Ley de Amparo que a la letra dice: "Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében".

14.- Los actos jurisdiccionales ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten derechos de un tercero extraño son impugnables en amparo indirecto, porque constituye una violación directa a las garantías individuales del tercero extraño al juicio.

15.- El juicio de amparo directo procede contra:

- I.- Contra sentencias definitivas y,
- II.-Resoluciones que ponen fin al juicio.

Se entiende por sentencia definitiva la que decide el Juicio en lo principal y respecto de la cual, las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas

o revocadas. También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos Judiciales del Orden Civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Se entenderá por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el Juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

16.- El Juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio:
Por violaciones en la Sentencia:

a).- Por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas en la propia sentencia o resolución, y

b).- Por violaciones de fondo cometidas en la sentencia misma.

1.- Cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso concreto, o a su interpretación

jurídica; A los principios generales del derecho a falta de ley aplicable; Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio; o no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Por violaciones durante la secuela del procedimiento:

Quando afecten en forma directa derechos de naturaleza adjetiva tutelados por garantías individuales, siempre que violen las leyes del procedimiento, afectando las defensas del quejoso, y trasciendan al resultado del fallo.

- 17.- El nuevo criterio Jurisprudencial que adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de Tesis 133/89 entre la tercera y cuarta sala de la Suprema Corte en relación con el Artículo 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cambia por completo el criterio tradicional que sostuvo la Suprema Corte, al exigir como requisito indispensable para la procedencia del amparo indirecto dentro de juicio, una afectación directa a derechos sustantivos tutelados por las garantías

individuales.

18.- Con este novedoso criterio jurisprudencial se reducen los casos de procedencia del amparo indirecto en materia judicial, con el objeto de que todas las violaciones procesales que no afecten derechos sustantivos se hagan valer una sola vez a través de la procedencia del amparo directo. Es decir, se limita la procedencia del amparo indirecto dentro de Juicio, para fortalecer la procedencia del amparo directo, lo cual es válido, ya que por economía procesal las violaciones adjetivas dentro de Juicio, se deben hacer valer en su caso, una sola vez a través del amparo directo.

19.- Por regla general las violaciones procesales se presentan:

I.- En la secuela del procedimiento y,

II.- En la sentencia o resolución que ponga fin al juicio.

Las primeras suponen la procedencia del amparo directo para el efecto de que se reponga el procedimiento, y las segundas, para el efecto de que se dicte una nueva sentencia o resolución.

20.- La sentencia de amparo no resuelve la litis originalmente planteada al órgano jurisdiccional ordinario, sólo resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a través del análisis de los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

21.- La protección de la Justicia Federal se puede otorgar en dos sentidos:

a).-En forma lisa y llana: la autoridad responsable no goza de libertad jurisdiccional, sino que está obligada a sujetarse a los lineamientos de la Ejecutoria de Amparo.

b).-Para efectos: Cuando ordene la reposición del procedimiento correspondiente, para el efecto de que la autoridad responsable subsane la violación procesal y queda en libertad con plenitud de jurisdicción para dictar la nueva resolución que, en su concepto, sea conforme a derecho.

c).-Para el efecto de que dicte una nueva resolución sin que ello implique reposición del

procedimiento.

22.- La sentencia de sobreseimiento es aquella que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

B I B L I O G R A F I A .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Trillas, México, 1992.

PEREZ DAYAN, ALBERTO, Ley de Amparo. Editorial Porrúa,
México, 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Semanario
Judicial de la Federación, Quinta, Sexta, Séptima y
Octava Epocas, México, D. F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del
Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 1988.

NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, Editorial
Porrúa, México, 1990.

BURGUA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo,
Editorial Porrúa, 1980.

GONGORA PIMENTEL, GENARO, Introducción al Estudio del
Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991.

GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio de Amparo, Editorial
Porrúa, México, 1989.

POLO BERNAL, EFRAIN, El Juicio de Amparo contra Leyes,
Editorial Porrúa, México, 1991.

ARILLA BAS, FERNANDO, El Juicio de Amparo, Editorial
Kratos, México, 1991.